

INFORME SECRETARIAL: Palmira, Noviembre 7 de 2023. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer. CONSTANCIA: Se deja constancia que del 29 de octubre al 4 de Noviembre de 2023 el titular del Despacho se encontraba como escrutador de las elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023.

NELSY LLANTEN SALAZAR
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.1993 RADICACION No 2023-00552

Palmira, siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS respecto del señor CARLOS ANDRES CALDERON HURTADO, promovida mediante apoderado judicial por la señora DAHIZURY CAICEDO VILLOTA.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. La demanda y el poder no tiene parte pasiva, toda vez que al ser promovida la demanda de Adjudicación de Apoyos por persona distinta al titular del derecho, es un proceso verbal sumario que de conformidad con el Art. 32 de la Ley 1996/2019 tiene contra parte, y en este caso sería la persona en situación de discapacidad, que de no encontrarse en capacidad de ser notificada, se le debe nombrar un curador ad-litem que la represente.
2. No se manifestó en los hechos que la parte demandante no se encuentra dentro de las inhabilidades, para ser persona de apoyo, de conformidad con el Art. 45 de la Ley 1996 de 2019.
3. Nada se dice en las pretensiones de las salvaguardias previstas en el Art. 5 de la Ley 1996 de 2019, entendida como “las medidas adecuadas y efectivas, relativas al ejercicio de la capacidad legal...”
4. En las pretensiones no se determinan específicamente cada uno de los apoyos que requiere la titular del acto jurídico (Art 84-4 C.G.P.).
5. En el acápite de las pruebas testimoniales menciona que se citen a los testigos pero no los relaciona con el nombre, dirección y correo electrónico ni se precisan los hechos sobre los cuales versarán los testimonios, atendiendo lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.
6. No se aporta la relación de los parientes de la persona titular del acto jurídico en el orden ahí establecido de conformidad con el Art. 61 del C.C. mencionado el parentesco, dirección y correo electrónico.
7. No se aporta prueba de la calidad con la que dice actuar la demandante, quien refiere ser la esposa del señor CARLOS ANDRES CALDERON HURTADO. (Art 84-2 C.G.P.)

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane y se reconocerá personería al apoderado judicial solo para efectos de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. ALEJANDRO ZOLA LOZANO, identificado con C.C. No 16.932.489 con T.P. 178.681 del C.S.J., solo para efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

YOSMAN NORBEY HENAO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado **No 168** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **Noviembre 08 de 203**

La Secretaria.- _____
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Yosman Norbey Henao Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd08bd35be8228ea2948892ae9256830a4ed47abd0f8aceac48533d08869fa43**
Documento generado en 07/11/2023 11:29:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>